

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0377**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales

en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”.**

 (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022, la señora Rosa Cecilia Torres Mora interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022; por lo que, se ha procedido a admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del

Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 49 del expediente administrativo, la señora Rosa Cecilia Torres Mora, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022.

**2.2.** A fojas 50 a 54 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0114 de 25 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0308-OF de 25 de marzo de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada de todo el expediente administrativo que concluyó con la resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: "(...) **3.1. Adjunto los documentos notificados por la ARCOTEL el 11 de febrero de 2022, mediante esta documentación se evidencian las inconsistencias señaladas dentro de este instrumento. (...)**", los documentos que han sido adjuntados concierne a: Resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones en cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2021-0955 del 13 de agosto de 2021; y, "se disponga la emisión de una certificación que se agregue a este proceso y que avale que el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones **Nro. IPI-PPC-2020-542 fue elaborado el 11 de noviembre de 2020; así como determine el funcionario que elaboró dicho documento en la fecha señalada. (...)**"

**2.3.** A foja 55 del expediente, la Dirección del Proceso Público Competitivo mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0186-M de 30 de marzo de 2022, remite el expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-573 a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, para que certifique y remita la documentación.

**2.4.** A fojas 56 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0664-M de 31 de marzo de 2022, indica que, con memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0186-M de 30 de marzo de 2022, se da atención a la solicitud de copia certificada del expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-573.

**2.5.** A fojas 57 a 60 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0934-M de 07 de abril de 2022, remite copia certificada del expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-573.

- 2.6.** A fojas 61 a 65 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0184 de 10 de junio de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0629-OF de 10 de junio de 2022, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.7.** A fojas 66 a 70 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0208 de 07 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0726-OF de 08 de julio de 2022, de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y con el objeto de contar con mayores elementos se solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL, informe y certifique si la señora Rosa Cecilia Torres Mora mantenía obligaciones pendientes, en el periodo comprendido de agosto a diciembre de 2021, y enero a febrero de 2022.
- 2.8.** A fojas 71 y 72 del expediente, la Dirección Financiera de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1180-M de 08 de julio de 2022, remite el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-139 de 08 de julio de 2022.
- 2.9.** A foja 73 del expediente, la Dirección del Proceso Público Competitivo, mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0465-M de 08 de noviembre de 2022, solicita a la Unidad Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente signado con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-573.
- 2.10.** A foja 74 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0668-M de 01 de noviembre de 2022, en cumplimiento de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0114 de 25 de marzo de 2022, se solicita remita copia certificada y foliada del expediente signado con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-573.
- 2.11.** A foja 75 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1792-M de 09 de noviembre de 2022, informa que ha solicitado a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, para que certifique y remita la documentación.
- 2.12.** A foja 76 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3701-M de 11 de noviembre de 2022, emite copia certificada del expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-573 contenida en 2704 fojas, adjunto al proceso en CD.
- 2.13.** A fojas 77 a 82 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0325 de 11 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1252-OF de 11 de noviembre de 2022, al amparo de los artículos 162, numeral 1, y 196 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de 10 días, y se corre traslado con la prueba de oficio, para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.
- 2.14.** A fojas 83 a 89 del expediente, mediante documentos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-018804-E, y No. ARCOTEL-DEDA-2022-018820-E, de fecha 16 de noviembre de 2022, la señora Rosa Cecilia Torres Mora, se pronuncia respecto de la prueba de oficio que corresponde, al memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1180-M de 08 de julio de 2022, y el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-139 de 08 de julio de 2022.

**2.15.** A fojas 90 a 94 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0331 de 18 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1278-OF de 18 de noviembre de 2022, se corre traslado con la prueba anunciada por la administrada, que corresponde al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020- 542 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 08 de febrero de 2022, que forma parte del expediente signado con trámite PAF-2020-573.

**2.16.** A fojas 95 y 96 del expediente, la señora Rosa Cecilia Torres Mora, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-019171-E de 23 de noviembre de 2022, se pronuncia de los documentos emitidos con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0331 de 18 de noviembre de 2022.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.-** En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0114 de 25 de marzo de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

**El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022, que dispone:**

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-573 de 07 de julio de 2020 ingresada por la participante señora TORRES MORA ROSA CECILIA en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” específicamente en la siguiente inhabilidad número “4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)”*

### Argumentos presentados por la señora Rosa Cecilia Torres Mora.

La señora Rosa Cecilia Torres Mora, en el escrito de interposición de recurso de apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022, indica:

**“(…) 5.1. DE LA INEXISTENCIA DEL INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES IPI-PPC-2020-542 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020:**

*Mediante Resolución ARCOTEL-2021-0955 de 13 de agosto del 2021, la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL, dispuso a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realizar un **NUEVO informe** de verificación de inhabilidades y prohibiciones. Existe total claridad en cuanto a que dicha disposición determinó la obligación de emitir un nuevo informe con fecha posterior al de expedición de la Resolución ARCOTEL-2021-0955.*

*Resulta contrario a las disposiciones de la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL contenidas en la Resolución ARCOTEL-2021-0955 y al normal desarrollo cronológico en derecho, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, incorpore el informe IPI-PPC-2020-542 como un documento elaborado hace aproximadamente quince meses:*

(…)

*Resulta aún más atentatorio, que se utilice para calificar una descalificación, un informe que jamás existió al 11 de noviembre de 2020 como quiere hacer parecer la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes. Esta actuación de la ARCOTEL viola el principio de irretroactividad y remarca un evidente error y vicio en el procedimiento por la utilización de un acto inexistente.*

*Esto por su parte, conlleva a que la Resolución ARCOTEL-2022-0077 contenga un error que vicia su validez, ya que en su parte resolutiva acoge y aprueba el contenido del Informe INEXISTENTE de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 supuestamente elaborado el 11 de noviembre de 2020:*

(…)

*Acoger un informe inexistente de fecha 11 de noviembre de 2020 afecta la validez del acto notificado, ya que según el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo, esta actuación conlleva la nulidad del mismo, por cuanto es contrario a la Constitución y la ley, y determina claramente actuaciones imposibles.*

(…)

*Uno de estos elementos de acuerdo a la doctrina administrativa es la “Causa”; misma que para la corriente objetivista está constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que justifican la emanación del acto. Sustentar un acto administrativo en un informe inexistente que forma parte integrante y base fundamental de la motivación afecta ineludiblemente su validez.*

(…)

**5.2. DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0077:**

*De la revisión de la documentación, se comprueban inconsistencias que imposibilitan ejercer el derecho a la defensa que asiste a la postulante.*

(...)

*De la lectura del Artículo Dos, se colige que la descalificación aparentemente obedece a la inhabilidad: "Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora." Cabe destacar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no especifica en el acto administrativo: la institución, organismo o entidad ante la que existiría dicha mora, ni las fechas concretas de tal imputación.*

*Es así que con la finalidad de interpretar lo dispuesto en la Resolución impugnada es necesario acudir a los documentos integrantes, en específico al informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones.*

(...)

*Como su Autoridad podrá evidenciar, inicialmente se señala que la postulante no incurre en mora alguna con la ARCOTEL, abarcando un elemento sustancial dentro de la revisión que es la especificación de la temporalidad. Sin embargo, en la segunda captura de pantalla que aparentemente sería el insumo que conlleva a la descalificación, la ARCOTEL no incorpora en la imagen ninguna referencia sobre su fecha o temporalidad.*

*Esta falta cometida por la ARCOTEL anula por completo la posibilidad de revisar, analizar y contra argumentar dicha aparente falta; es así que se vulnera por completo el derecho a la defensa al no señalarse temporalidad específica dentro de un informe inexistente y que vicia al acto administrativo.*

(...)

*Como se desprende de la lectura de los documentos notificados, se puede constatar que existen los siguientes vicios:*

- 1) El Acto Administrativo se funda en un acto de simple administración inexistente, mismo que hasta puede definirse como perjudicial con efecto retroactivo.*
- 2) La Resolución no enlaza la supuesta inhabilidad y la entidad ante la cual aparentemente existiría una mora.*
- 3) El inexistente acto de simple administración que nutre la resolución hoy impugnada se limita a transcribir una captura de pantalla del sistema de la ARCOTEL que no determina temporalidad alguna sobre la supuesta revisión de inhabilidades. No existe una explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con el hecho determinado, que para el presente caso carece de toda determinación. Lo cual conlleva una falta de motivación de la competencia en razón del tiempo, de la ARCOTEL.*
- 4) Resulta imposible para el administrado contradecir el argumento incorporado por la ARCOTEL, esto por cuanto una vez más se señala que no existe ni siquiera temporalidad atribuible a la captura de pantalla copiada en el informe inexistente de verificación de inhabilidades y prohibiciones.*

(...)

## **9.- PETICIÓN CONCRETA.**

*En orden a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se interpone ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es: se declare la NULIDAD de la Resolución ARCOTEL-2022-0077, y con ello del Informe PI-PPC-2020-542; y se disponga: 1) La inaplicabilidad inmediata de la Resolución Apelada. 2) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. 3) Se suspenda cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Declaración Responsable presentada. 4) Se permita a la postulante suscribir el título habilitante correspondiente, por cuanto ha cumplido con todas las etapas del proceso.*

En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-018820-E de 16 de noviembre de 2022, la administrada indica:

*“Se deja constancia, para los fines legales pertinentes, que en la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0325 **no** se ha requerido subsanación de deficiencia alguna, como **tampoco** aporte de documentos u otros elementos de juicios al administrado. Es así que la interpretación extensiva invocada por la ARCOTEL resulta atentatoria dentro del procedimiento administrativo y no justifica la discrecionalidad y falta de motivación para suspender plazos ya suspendidos.*

(...)

**Del Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1180-M de 08 de julio de 2022:**

*Esta defensa no se pronuncia sobre dicho documento de tramitación interna, por cuanto no es conducente ni pertinente dentro de la presente causa. Se deja expresa constancia una vez más de la fecha en que fue emitido, así como su adjunto.*

**Del Certificado No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-139 de 08 de julio de 2022, emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:**

(...)

*Sobre este tópico no nos pronunciamos ya que no tiene relación alguna con este Recurso, la Resolución impugnada, con el PPC y el espacio de tiempo invocado es irrelevante. Se solicita una vez más a su Autoridad que la sustanciación de este Recurso se sujete a los elementos procedimentales impugnados y que nacen de la Resolución ARCOTEL-2022-0077. Resulta injustificable que se pretendan considerar fechas ajenas a la Resolución de descalificación para intentar agravar la situación del concursante.*

*En este sentido, se solicita a su Autoridad que considerando la prueba de oficio aportada por la ARCOTEL (certificado) en la que se confirma que el concursante no ha tenido obligaciones pendientes entre los meses de revisión dispuestos por su Unidad, se acepte la presente apelación, se ordene el archivo y se disponga la suscripción del título habilitante respectivo, esto por cuanto ha quedado demostrado por la prueba practicada por la Agencia que no existía mora alguna en las fechas concernientes al PPC, eliminando cualquier causal descalificación. (...).”*

Además, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-019171-E de 23 de noviembre de 2022, la recurrente indica:

*“(...) Esta defensa comunica a su Autoridad que en ningún momento ha sido solicitada dicha actuación, como tampoco se trata de una prueba anunciada por la administrada. De manera categórica se deja constancia de que la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, no ha requerido nada de lo que afirma la Agencia en la providencia notificada. Su Autoridad inclusive podrá observar que el Recurso interpuesto IMPUGNA el informe Nro. IPI-PPC-2020-542 por tratarse de un acto de simple administración VICIADO que acarrea la nulidad de otros instrumentos (análisis completo en escrito de interposición); además, de que se lo ha incluido como anexo. (Se advierte desde ya la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa)*

*No nos pronunciamos sobre este tópico ya que no tiene relación con el Recurso y no se trata de una prueba anunciada o solicitada por esta defensa. (...)”*

### **RESPECTO DE LA INHABILIDAD PARA CONCURSAR, QUIENES PERSONALMENTE SE ENCUENTREN EN MORA O ESTÉN IMPEDIDOS DE CONTRATAR CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO;**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso

público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

#### **Antecedentes:**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la señora Rosa Cecilia Torres Mora con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-573 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado RADIO INTEGRACION, estación matriz frecuencia 104.1 MHz, área de operación zonal FZ001-1; frecuencia repetidora 104.1 MHz, área de operación zonal FZ001-2; frecuencia repetidora 104.1 MHz, área de operación zonal FZ001-3; y, frecuencia repetidora 104.1 MHz, área de operación zonal FZ001-4.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. **IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021**, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, resuelve:

***“ARTÍCULO UNO.** - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-251 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

***ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-573 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante ROSA CECILIA TORRES MORA (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”**, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)**”*

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M de 09 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021, a fin de que se proceda con la correspondiente revocatoria de los actos desfavorables contenido del acto administrativo que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0955 de 13 de agosto de 2021, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en respuesta a la revocatoria de los actos desfavorables, resuelve:

*“(…) **Artículo 2.- REVOCAR** y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021.*

***Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual. (...)”*

En cumplimiento de lo dispuesto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo y aprobando el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, **actualizado al 08 de febrero de 2022**, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, resuelve descalificar del Proceso Público Competitivo la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-573 de 07 de julio de 2020 ingresada por la participante señora Rosa Cecilia Torres Mora.

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

### **Inexistencia del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 de 11 de noviembre de 2020.**

La recurrente entre sus argumentos indica que, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL en respuesta a la revocatoria, dispuso se emita un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones a la fecha, por lo que resulta contrario a lo dispuesto, se considere un informe elaborado hace aproximadamente quince meses de fecha 11 de noviembre de 2020. Al respecto se dispone:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunica al Director del Proceso Público Competitivo de la ARCOTEL que, en cumplimiento estricto de la Recomendación 11 y Recomendación 1 del Informe Nro. DNA4-0025-2018 y Nro. DNA4-0027-2019 respectivamente, que señalan que previo a la calificación de los postulantes, es decir previo a calificar a un participante como ganador o perdedor debe validar y verificar las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa, y de conformidad con el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0078 de 24 de diciembre de 2020, se valide y verifique la inhabilidad respecto a la mora con la ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, y esto es validado al momento de emitir el “INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1079-M de 31 de julio de 2020, indica que, se inicie con la verificación de las inhabilidades y prohibiciones de los

participantes, en virtud de lo dispuesto, la administración emite memorandos y oficios solicitando información a las Entidades pertinentes.

En cumplimiento de lo dispuesto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el 11 de noviembre de 2020 inicia con la revisión y emisión de los Informes de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones de los participantes, en el Proceso Público Competitivo, información que se iba actualizando.

Dentro de la presente revisión, se emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de **11 de noviembre de 2020**, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye, la señora Rosa Cecilia Torres Mora no se encontraba en mora. Sin embargo, al momento de emitir la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, se acoge el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, y se descalifica a la participante.

Por las contradicciones presentadas en los actos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, solicita se inicie revocatoria de actos desfavorables, en respuesta la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, una vez analizado y revisado el expediente administrativo mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0955 de 13 de agosto de 2021, revoca y deja sin efecto los actos enunciados, siendo importante indicar lo establecido en el artículo 3, que dispone: "(...) a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. **Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.**"; sin embargo, se debe indicar que, en virtud de la revisión se constató que a la fecha la accionante estaba incurso en las prohibiciones, como consta en los documentos y la información.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto, emite la resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, acogiendo el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022, conservando los actos administrativos, diligencias, informes técnicos, y documentación que se ha mantenido igual, de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

**"Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.**

*La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.*

**La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.**

*Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.*

*El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo **dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual** de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En el presente recurso de apelación, la recurrente anuncia como prueba: “(...) **se disponga la emisión de una certificación** que se agregue a este proceso y que avale que el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 fue elaborado el 11 de noviembre de 2020; así como determine el funcionario que elaboró dicho documento en la fecha señalada. (...)”.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0331 de 18 de noviembre de 2022, se corre traslado con la copia certificada del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 08 de febrero de 2022, para que se pronuncie sobre su contenido, sin embargo, la administrada indica que dicha actuación no ha sido solicitada. La administración deja constancia de lo actuado para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

### **Inhabilidad de la participante de encontrarse en mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.**

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

*4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

#### **“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

**(...)**

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al **08 de febrero de 2022**, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO, analiza en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, en la que la participante podría encontrarse incurso en alguna inhabilidad, a lo que, con fecha **08 de febrero de 2022**, la señora Rosa Cecilia Torres Mora se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que, concluye “(...) *“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la consulta efectuada a la página institucional de la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la participante señora **TORRES MORA ROSA CECILIA**, se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora (...)**”*; como se evidencia:

TORRES MORA ROSA CECILIA con C.C. Nro. 1101365185



CI/RUC: 1101365185

Nombre Concesionario: TORRES MORA ROSA CECILIA

Dirección: DIEGO DE VACA Y PASEJE ALDIAN - RADIO INTEGRACION

Representante Legal:

Tiene valores pendientes de pago: Si

Ha incurrido en Mora: Si

Imprimir Salir

El artículo 198 del Código Orgánico Administrativo dispone: “**Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 196 de la norma ibídem, la prueba aportada por la administración **tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla** en el procedimiento administrativo.

De conformidad con el artículo 196 y 198 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo se solicita información respecto de la señora Rosa Cecilia Torres Mora, prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1180-M de 08 de julio de 2021, y el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-139 de 08 de julio de 2022, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documentos que han sido puestos en conocimiento de la administrada quien se ha pronunciado al respecto, por lo que, la prueba de oficio aportada por la administración tiene total valor.

Al respecto, el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1180-M de 08 de julio de 2021, adjunta el Certificado de Obligaciones Económicas, en donde se desprende el siguiente detalle:

41. Histórico de Facturas

### HISTORICO DE FACTURAS

Código: 1935715

Nombre/Razón Social: TORRES MORAROSA CECILIA

Seleccione dos fechas:  
F.I. 01/08/2021 F.F. 08/07/2022  Toda la emisión

Consultar Cerrar

No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Factura	No. Factura	Nº Trámite/Cód.Seg.
743708	10/08/2021	25/08/2021	Cancelado_RT	16/08/2021	70.35	0.00	8.44	0.00	78.79	001-002-000242542	0
744010	10/08/2021	25/08/2021	Cancelado_DC	16/08/2021	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09	001-002-000242843	Mensualizado
747097	08/09/2021	23/09/2021	Cancelado_RT	17/09/2021	70.35	0.00	8.44	0.00	78.79	001-002-000245846	0
747396	08/09/2021	23/09/2021	Cancelado_DC	17/09/2021	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09	001-002-000246144	Mensualizado
750758	11/10/2021	26/10/2021	Cancelado_DC	18/10/2021	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09	001-002-000249347	Mensualizado
750453	11/10/2021	26/10/2021	Cancelado_RT	18/10/2021	70.35	0.00	8.44	0.00	78.79	001-002-000249047	0
754057	11/11/2021	26/11/2021	Cancelado_RT	30/11/2021	70.35	0.00	8.44	0.44	78.79	001-002-000252285	0
754365	11/11/2021	26/11/2021	Cancelado_DC	30/11/2021	25.09	0.00	0.00	0.16	25.09	001-002-000252593	Mensualizado
757815	08/12/2021	23/12/2021	Cancelado_DC	04/02/2022	25.09	0.00	0.00	0.47	25.09	001-002-000255915	Mensualizado
757507	08/12/2021	23/12/2021	Cancelado_RT	04/02/2022	70.35	0.00	8.44	1.32	78.79	001-002-000255607	0
761156	10/01/2022	25/01/2022	Cancelado_DC	11/02/2022	25.09	0.00	0.00	0.31	25.09	001-002-000259142	Mensualizado
760847	10/01/2022	25/01/2022	Cancelado_RT	11/02/2022	70.70	0.00	8.48	0.88	79.18	001-002-000258833	0
764936	08/02/2022	23/02/2022	Cancelado_DC	11/02/2022	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09	001-002-000262483	Mensualizado
764628	08/02/2022	23/02/2022	Cancelado_RT	11/02/2022	70.70	0.00	8.48	0.00	79.18	001-002-000262176	0

Fuente: Sistema SIFAF

Según se desprende de la información emitida por la Dirección Financiera de ARCOTEL, la recurrente tenía facturas vencidas desde el 25 de enero de 2022, obligaciones que han sido canceladas el día 11 de febrero de 2021, de manera posterior a la fecha de vencimiento, es por ello que, de la captura de pantalla que consta del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al **08 de febrero de 2022**, la señora Rosa Cecilia Torres Mora se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recayendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numeral 4 de la Ley Orgánica de Comunicación, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;”**. En el presente recurso de apelación la señora Rosa Cecilia Torres Mora, no ha presentado prueba o argumentación de que cumplió con sus obligaciones dentro del plazo establecido.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3 dispone:

**“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES**

*Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)*

*Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)*

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado la resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión. Es decir la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0090 de 25 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### III. CONCLUSIONES

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Negrita fuera del texto original).*

3.- *La señora Rosa Cecilia Torres Mora, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, referente a las inhabilidades; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, concerniente a inhabilidades.*

4.- La resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022, fueron emitidos en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

#### IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL que, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Cecilia Torres Mora, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022, interpuesto por la señora Rosa Cecilia Torres Mora; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER**, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0090 de 25 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto por la señora Rosa Cecilia Torres Mora, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022.

**Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora Rosa Cecilia Torres Mora el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Rosa Cecilia Torres Mora, en los correos electrónicos [radiointegracion1041@gmail.com](mailto:radiointegracion1041@gmail.com), [estebanburbanolegal@gmail.com](mailto:estebanburbanolegal@gmail.com), y [vanessaescobarlegal@gmail.com](mailto:vanessaescobarlegal@gmail.com); y, en la calle Diego de

Vaca s/n y Adolfo Rodas, Zamora Chinchipe-Ecuador, dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 días del mes de noviembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b>